

PLAZO RAZONABLE Y PRISIÓN PREVENTIVA

REASONABLE TERM AND PREVENTIVE PRISON

Artículo Científico Recibido: 8 de octubre de 2018 **Aceptado:** 10 de diciembre de 2018

Ana Gabriela Ramírez Vázquez¹
anagabriela1220467@outlook.com

RESUMEN: El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental cuya eficacia y respeto permite la exigibilidad de todos los derechos humanos; cuando en el Estado de manera sistemática y generalizada no se observan el conjunto de requisitos que implican el debido proceso, se trasgrede un conjunto de derechos humanos, de acuerdo al principio de interdependencia, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el plazo razonable, entre otros. El artículo aborda el estudio de la violación al plazo razonable dentro del proceso penal, vinculado al uso excesivo de la medida cautelar de la prisión preventiva, lo cual afecta las garantías judiciales mínimas dentro del proceso penal.

ABSTRACT: Access to justice is a fundamental human right whose effectiveness and respect allows the enforceability of all human rights; when in the State, in a systematic and generalized manner, the set of requirements that imply due process is not observed, a set of human rights is transgressed, according to the principle of interdependence, the right to defense, the presumption of innocence, the term reasonable, among others. The article addresses the study of the violation of reasonable time within the criminal process, linked to the excessive use of the precautionary measure of preventive detention, which affects the minimum judicial guarantees within the criminal process.

PALABRAS CLAVE: Prisión preventiva, plazo razonable, debido proceso, acceso a la justicia, tortura.

KEYWORDS: Preventive prison, reasonable term, drunk process, access to justice, torture.

SUMARIO: Introducción I. La prisión como pena y medida cautelar en el proceso penal en México. II. Principio del plazo razonable. III. Un caso de tortura sistemática en Chiapas, por

¹ Defensora de Derechos Humanos. Investigador del Colegio de Abogados Procesalista Latinoamericanos. Universidad Autónoma de Chiapas.

violación al plazo razonable como resultado de una prolongada prisión preventiva sin sentencia. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La libertad es un derecho humano básico, es un bien jurídico que debe ser protegido por el Estado, específicamente con ausencia de confinamiento, derecho fundamental previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en los preceptos 1º y 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el numeral 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este derecho es factible siendo restringido, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos que en suma representan el debido proceso.

Como se menciona en la Observación General 35 de 2014 de la ONU, entre algunos ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el "arraigo", la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario [...]². Frente a la restricción de la libertad por causa de acusación penal, surge la necesidad de proteger otros derechos interdependientes, entre ellos el derecho de acceso a la justicia cobra relevancia, sobre todo el respeto a las garantías judiciales del debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia.

Tomando como referencia que en México, se restringe la libertad personal de manera física y de manera oficiosa, cuando existen imputaciones de delitos que prevean la pena de prisión; resulta alarmante que de acuerdo con el estudio realizado por México Evalúa en 2013, el 95% de los delitos preveían como pena, la privativa de libertad³, esta contribuye a que el Ministerio público pueda solicitar esta medida cautelar en la generalidad de los casos de acuerdo al artículo 19 (CPEUM), lo que en consecuencia produce un uso excesivo de la medida excepcional de prisión preventiva.

El artículo 18 de la CPEUM dispone: "solo por delitos que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva [...]". La prisión preventiva impuesta inicialmente como medida cautelar para asegurar la presencia del acusado en el proceso penal,

² ONU: Comité de Derechos Humanos (CDH), Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), 16 diciembre 2014, CCPR/C/GC/35, véase en: <http://www.refworld.org/es/docid/553e0fb84.html> [Consulta 24/01/18].

³ SOLIS, Leslie, DE BUEN, Néstor y LEY, Sandra, La cárcel en México ¿para qué?, Véase en: <https://www.mexicoevalua.org/2013/08/15/la-carcel-en-mexico-para-que/> [Consulta 24/01/18].

cuando rebaza en su duración los límites constitucionales y convencionales, estamos al borde de la pena anticipada y la violación inminente del derecho a la presunción de inocencia.

En consecuencia, la violación del plazo razonable por dilaciones procesales y el no respeto de las garantías judiciales del debido proceso, se traducen en su sentido más inequívoco en la denegación de acceso a la justicia, al dejar indefenso al imputado frente al titánico aparato judicial del Estado.

¿Cuál es la responsabilidad del Estado cuando el sistema judicial sistemáticamente priva de la libertad a un acusado, por dieciséis años, sin determinar su inocencia o culpabilidad? Evidentemente en dieciséis años de prisión preventiva se ha violentado estrepitosamente el plazo razonable y con ello se ha transgredido la presunción de inocencia al sujetar al procesado a una pena anticipada.

¿Se puede hablar de Estado de Derecho cuando sistemática y estructuralmente se niega el acceso a la justicia, como resultado de las violaciones al debido proceso de los justiciables en un plazo que se excede de lo que se pueda llamar razonable?

I. LA PRISIÓN COMO PENA Y MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO

En el derecho penal en México está contemplada la privación de la libertad, la pena de prisión va desde 3 días hasta los 60 años de acuerdo al Código Penal Federal y la duración dependerá de cada delito, de acuerdo con el artículo 25 del Código Penal Federal. La privación de la libertad como pena está prevista en el artículo 18 la CPEUM que señala: Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Sin embargo, la privación de la libertad no sólo es la sanción máxima, sino también una medida cautelar oficiosa contemplada en el mismo numeral del código penal federal: "La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión...".

Esta medida incumple su naturaleza excepcional, al ser una medida que es usada de forma desproporcionada y en muchos casos se torna prolongada. Toda persona tiene

derecho a que se presuma su inocencia hasta que por medio de un proceso penal y a través de una sentencia se determine su inocencia o culpabilidad, pese a ello en México existe una medida cautelar que violenta directamente el derecho a la libertad, la prisión preventiva oficiosa que se determina únicamente por el tipo de delito y no atendiendo a la persona acusada es ir contra este principio y derecho humano.

Antes de la reforma constitucional del año 2008, el sistema penal inquisitorio era el que regía los procesos penales en el país, sin embargo pese a la transición hacia el sistema penal acusatorio adversarial, esta medida cautelar de prisión preventiva oficiosa sigue operando en el territorio Mexicano.

El uso desmedido de la prisión preventiva, no es un problema solo de México, de igual forma a nivel regional se vulneran derechos humanos por esta práctica desproporcionada que está muy lejana de cumplir con su esencia meramente excepcional, en Bolivia por ejemplo, a octubre de 2012, el número de personas privadas de la libertad era de 13,654, de las cuales el 84%, es decir 11,410 eran procesadas y únicamente 2,244, el 16%, tenían una sentencia. En Panamá, de las 14,521 personas privadas de su libertad, el 65% se encuentra en proceso y únicamente el 35% se encuentra condenada, más del 40% de la población penitenciaria está constituido por presos sin condena, es decir, poco más de 100,000 personas⁴.

En México, la justificación a la medida cautelar de prisión preventiva ha sido la de ponderar la seguridad, tener a la disposición de un juez al indiciado para que el proceso penal se realice sin obstáculos y es determinada por un catálogo de delitos de mayor impacto en los que el juzgador debe imponer la prisión preventiva de manera oficiosa, entre tales delitos figuran el homicidio y el secuestro.

Por el solo hecho de imputarse un delito grave a la persona, y no valorando al individuo acusado y su peligrosidad, el juzgador tendrá que imponer esta medida cautelar de oficio, lo que implica destruir desde el inicio del proceso, el principio de presunción de inocencia.

“Un amplio estudio realizado en 2016 en 338 Centros Penitenciarios de las 32 entidades federativas, arrojó que el 29.6% de las personas privadas de la libertad se encontraban en

⁴ CIDH, 2013. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, s.l.: s.n.P.31.

proceso de recibir sentencia. De ellas, el 43.4% lleva dos años o más recluida esperando sentencia (EPOL)⁵.

La situación se torna grave cuando la prisión preventiva es usada de forma indiscriminada, por ser oficiosa para determinados delitos, no se están valorando otras medidas cautelares alternativas, es importante no perder de vista que en la etapa de instrucción del proceso penal, la persona acusada goza (al menos en teoría) del derecho a la presunción de inocencia, la distinción entre la pena y la medida cautelar es difícil según LUZURIAGA RIERA:

La prisión preventiva, es una medida procesal de difícil distinción práctica respecto de la pena de prisión, ya que constituye una auténtica privación del derecho a la libertad, cuyo carácter es punitivo y no resocializador como se pretende, puesto que no existe certeza jurídica alguna de la culpabilidad o inocencia. Constituye una ejecución anticipada de la pena que carece de fundamento y es atentatoria del principio de inocencia, según el cual nadie es culpable hasta que esto sea declarado en sentencia condenatoria⁶.

Sumado a esto, según datos de la Comisión Interamericana de Derechos humanos México alberga en sus 419 centros penitenciarios una población penal de aproximadamente 242,000 personas, lo que lo hace el tercer país de la región, luego de Estados Unidos y Brasil, en cantidad de personas privadas de la libertad [...] México tiene un nivel general de hacinamiento del 26%. De las 242,000 personas privadas de la libertad, cerca de 100,000 personas, es decir el 40% de la población penitenciaria, no tiene condena⁷.

La situación se torna hostil cuando esta prisión preventiva se sale de los parámetros constitucionales, se excede del plazo constitucional de dos años; en el momento en que los procesos penales son lentos y burocráticos, además de que los grandes y voluminosos expedientes se van rezagando, nos referimos a los procesos penales que aún quedan del anterior sistema inquisitivo, en el que toda diligencia se hacía constar por escrito.

⁵ HERNANDEZ DE GANTE, Alicia. Reforma penal en México. Rev. Derecho [online]. 2017, n.16 [citado 2018-10-20], pp.137-163. Disponible en: <http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000200137&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1510-3714. <http://dx.doi.org/10.22235/rd.v2i16.1474>.

⁶ LUZURIAGA RIERA, M. E. La prisión preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y garantías del debido proceso. Tesis de Licenciatura. 2013. P. 19 Obtenido de: LUZURIAGA RIERA, Mayra Elizabeth. La prisión preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constLoja/UIDE/2013.

⁷ CIDH, 2013. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, s.l.: s.n. P.31.

Esta dilación procesal nos confronta con la violación al plazo razonable que constituye una garantía del debido proceso y con la obligación que nace a raíz de la reforma constitucional del 2011 al artículo 1, en la que obliga no solo a Jueces, ministerios públicos y defensores de oficio sino a todas las autoridades en el marco de sus competencias a aplicar control de convencionalidad, al colocar los tratados internacionales a la par de la Constitución Política Mexicana.

Una de estas garantías mínimas del debido proceso y pilar del Derecho Humano al acceso a la justicia es el principio del plazo razonable, que consiste en que el proceso penal se desarrolle de conformidad con el término formal establecido en leyes previas al juicio, en este caso lo previsto en el artículo 18 de la CPEUM⁸ pero que además no se haga abuso de la medida cautelar mencionada, sino como Islas Olga, citada por Belmarez Rodríguez, aboga por optar por la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar.

Al respecto, Olga Islas afirma que la prisión preventiva, al igual que la pena, fácticamente es privación de un bien, y por cierto uno de los bienes más preciados del ser humano: la libertad, y también al igual que la pena es decretada por el órgano jurisdiccional y ejecutada por el órgano ejecutivo. La tesis que se pretende demostrar en este trabajo es en el sentido de que se utilicen mecanismos que sustituyan a la prisión preventiva, debiendo aplicarse ésta de manera excepcional⁹.

II. PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE.

El plazo razonable es fundamental para el desarrollo de los procesos penales y el respeto de los derechos humanos de las personas sujetas a un proceso, por ello es importante conocer los alcances y consecuencias cuando este es violentado¹⁰.

Es importante disgregar el concepto de plazo razonable, la palabra razonable, del latín *rationabilis*, es conforme a la razón, bastante, suficiente y que muestra razón o sano juicio;

⁸ La privación de la libertad como pena está prevista en la Constitución Mexicana que señala: Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

⁹ BELMARES RODRÍGUEZ, A., 2003. Belmares RAnálisis de la prisión preventiva (Doctoral dissertation, Universidad Autónoma de Nuevo León), Nuevo León: s.n. P.3.

¹⁰ Artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona detenida o presa a causa de una acusación penal [...] tendrá Derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, plazo es: término o tiempo señalado para algo¹¹.

El diccionario jurídico elemental, considera que plazo es, procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio¹². Entenderemos hasta este punto que se trata de la razonabilidad del tiempo que se requiera para realizar una acción, en el caso del proceso penal; se espera con este principio, que no existan dilaciones que vulneren derechos humanos de las personas como la libertad, el acceso a la justicia, entre otros.

Por tanto, podemos interpretar que el plazo razonable es un principio de derecho fundamental que pretende ser una garantía para un juicio justo, en materia penal, este principio pretende evitar que los inculpadados permanezcan periodos excesivos de tiempo en enjuiciamiento, por lo que este principio es pilar del debido proceso legal.

En México el principio del plazo razonable se encuentra descrito de manera cualitativa en el artículo 17 CPEUM, hace referencia al plazo en que las personas deben ser juzgadas y pone en la antesala del debate la esencia del principio del plazo razonable que es el acceso a la justicia a través de mecanismos que garanticen un juicio justo a las personas, lo que implica el pleno respeto del principio de presunción de inocencia, incluidos ambos principios en el debido proceso, por lo que la violación al plazo razonable constituye en consecuencia una violación del debido proceso.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De manera cuantitativa en el precepto 20, apartado B), fracciones VII y IX, establece que toda persona deberá ser juzgada de acuerdo a los términos que se fija en este precepto, salvo por la excepción que el imputado requiera un tiempo mayor a ese plazo para usarlo en su defensa, sin embargo ese tiempo deberá justificarse en el proceso penal.

¹¹ RAE recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=plazot6>.

¹² TORRE, Guillermo Cabanellas de., s.f. Diccionario. Enciclopedia Jurídica Online. [En línea] Available at: https://diccionario-leyderechoorg.cdn.ampproject.org/v/s/diccionario.leyderecho.org/plazo/amp/?amp_js_v=a2&_gsa=1&usqp=mq331AQCCAE%3D#referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&_tf=De%20%251%24s&share=https%3A%2F%2Fdiccionario.leyderecho.org%2Fplazo/ [Consulta 10 de agosto de 2018].

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; [...]La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, [...]. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, [...].

Sin embargo, en México se hace uso desproporcionado de la medida cautelar de prisión preventiva al decretarla indistintamente, lo que aunado a las frecuentes dilaciones en el proceso penal, convierte ésta etapa de enjuiciamiento, en un castigo anticipado para el imputado, cuando los plazos para la debida administración de justicia se ven rebasados, es ahí cuando nos encontramos frente a una violación del plazo razonable.

En México, entre 1994 y 2004 la cifra de personas en prisión preventiva se duplicó, pasando de 41,400 detenidos a 81,900, y de ahí a 100,304 en enero de 2013, de éstos el 75% pertenece al fuero común. Lo verdaderamente grave es que dos de cada cinco internos no tienen una sentencia condenatoria y aun así permanecen en la cárcel.¹³

Esta situación de población penitenciaria que padecen largas esperas de una resolución judicial, y que en esa espera se vulneran gravemente sus derechos humanos, Chiapas no escapa de esta detención que termina convirtiéndose en una prolongada y anticipada pena, la cual resulta injusta para quienes no son responsables de los delitos.

La población penitenciaria en Chiapas en 2013 de acuerdo al cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, era de 6513, en los 19 centros penitenciarios en la entidad con capacidad total para 4mil 583 personas, lo cual indica que existe sobrepoblación en un 35.13 %, de la población total penitenciaria en Chiapas resulta que el 48.39 % se encuentran aún en proceso¹⁴ , es decir aun sin ser sentenciados, las cifras para el año 2016 variaron respecto a este último indicador ya que el 52.51% de la población penitenciaria se encuentran en ésta condición de procesados y solo el 47.49 % están compurgando una sentencia ejecutoriada.

¹³ MÉXICO EVALÚA: Centro de Análisis de Políticas Públicas, La Cárcel en México: ¿Para qué?, pág. 23 y ss. Fuente de las estadísticas: Secretaría de Gobernación.

¹⁴ SEGOB, 2013 Cuaderno de información Estadística Penitenciaria Nacional, recuperado de Available at: <http://www.cns.gob.mx/portaIWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/1304038//archivo>

Estas cifras revelan que al igual que en el resto del país, en Chiapas también se hace uso desproporcionado de la prisión preventiva como medida excepcional, pero no solo eso, sino que además, las personas señaladas como probables responsables de un delito, están privadas de la libertad sin ser sentenciadas por largos periodos de tiempo, que suelen rebasar por mucho el margen constitucional de dos años de prisión preventiva, esto implica que se violente el plazo razonable para resolver el proceso penal al no justificarse la demora de acuerdo a los criterios internacionales de razonabilidad del plazo.

La comisión interamericana de derechos humanos ha establecido en diferentes criterios jurisprudenciales, como ejemplo en el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, que el proceso penal inicia desde el momento de la detención del imputado y termina con una sentencia que ponga fin al juicio, es decir una sentencia ejecutoriada. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme¹⁵.

En este mismo sentido, la CIDH en el caso *Baldeón García vs Perú*, se ha pronunciado sobre el exceso de tiempo que violenta el plazo razonable, cuando no es justificable el tiempo transcurrido en el proceso penal. El plazo en el que se ha desarrollado el proceso es claramente irrazonable puesto que, a quince años de ocurridos los hechos, el procedimiento judicial continúa en la fase de instrucción. Este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye per se una violación del debido proceso, que no ha sido justificada por el Estado¹⁶.

Existen 4 criterios para evaluar la razonabilidad o en su defecto la irrazonabilidad del plazo conculcado en el proceso penal, Estos criterios son: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, estos criterios han sido desarrollados a través de criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como los que cito a continuación:

¹⁵ CORTE IDH. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrafo 195.

¹⁶ CORTE IDH. Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, Párrafo 153.

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable¹⁷.

Estos cuatro criterios son importantes en cada caso concreto para determinar si se ha violentado o no el plazo que cada proceso penal o diligencia requiere, y en su caso si la demora del término procesal resulta razonable. Conforme con su jurisprudencia reiterada, esta Corte ha considerado cuatro aspectos para determinar el cumplimiento de la garantía general sobre el plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, esta regla debe ser analizada en cada caso concreto. Por lo tanto, la pertinencia de aplicar los cuatro criterios antes mencionados para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares¹⁸.

III. UN CASO DE TORTURA SISTEMÁTICA EN CHIAPAS, POR VIOLACIÓN AL PLAZO RAZONABLE COMO RESULTADO DE UNA PROLONGADA PRISIÓN PREVENTIVA SIN SENTENCIA.

El caso que analizaremos en esta oportunidad revela las infortunadas vulneraciones a los derechos humanos de dos personas privadas de la libertad que enfrentan un proceso penal en donde se ha violentado el plazo razonable en su sentido más estricto, pero que este resulta violatorio del debido proceso y la inacción de jueces tanto de primera

¹⁷ CORTE IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 244-249.

¹⁸ CORTE IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, Párrafo 238.

instancia como jueces federales demuestran un ejemplo claro de la denegación de acceso a la justicia en México.

Marcos Ruiz López y Guadalupe Gómez Hernández, dos indígenas tsotsiles originarios de Campo la Granja, del municipio de Simojovel, ambos participaron en la vida política de su localidad y en los procesos de recuperación agraria en Chiapas, siendo parte de la Central Independiente de Obreros, Agrícolas y Campesinos y siendo bases de apoyo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Durante la época de la dirigencia del Profesor indígena Sebastián Pérez Núñez¹⁹

Marcos Ruiz López se incorporó a las filas de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC), siendo muy joven participó en diferentes procesos de recuperación de tierras encabezadas por esta organización campesina, por esa época gobernaba en la entidad el General Absalón Castellanos a quien se le atribuye una política represora contra los campesinos indígenas de la región^{20,20}

Como parte de sus actividades políticas en las organizaciones a las que pertenecieron, les devino estigma social y rechazo de la población no indígena de la región y la evidente represión del Gobierno del Estado, que tanto en la época del General Absalón Castellanos así como de Pablo Salazar Mendiguchia se caracterizaron por la persecución a indígenas y organizaciones campesinas.

Marcos Ruiz López, participó en la recuperación del "Rancho las Mercedes" del Municipio del Bosque y cuyo propietario fue el Sr. Dionilo Zenteno Rojas, mismo que en respuesta a la toma del rancho por parte de los campesinos organizados recurrió a la criminalización y represión contra los luchadores campesinos²¹ y en 1985 Marcos Ruiz López junto a otros 24 campesinos todos tenían el cargo de Comité Particular Ejecutivo Agrario²², fueron llevados a prisión en el municipio de Bochil, y liberados por la presión política y demandas de libertad de presos políticos de la CIOAC.

¹⁹ Fue diputado Local en 1985-1988, dirigente de la CIOAC y representante del PSUM, asesinado un mes después de concluido su diputación.

²⁰ PEREZ, Martin, F., 2017. El Universal. [En línea] Available at: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/03/14/congreso-de-chiapas-realizara-homenaje-exgobernador-absalón-castellanos> [Consulta 2 de septiembre 2018].

²¹ Rodríguez, C., 2017. SEM MEXICO, Servicio Especial de la Mujer. [En línea] Available at: <http://www.semmexico.com/gallery-post.php?id=1686> [Consulta 2 de septiembre 2018]

²² Figura jurídica Agraria que se creaba al iniciar un expediente de restitución, de dotación de tierras bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de nuevo centro de población, se creaba con miembros del núcleo de población o grupo solicitante según el caso. Ley Federal de la Reforma Agraria artículo 17 y 20.

Posteriormente Marcos Ruiz López, participó en la recuperación de tierras del "Rancho Mazantic" en el municipio de Simojovel, que fue propiedad del señor Luis Anzures (ex rancharo de Simojovel) y donde actualmente se encuentra la colonia Benito Juárez, resulta importante mencionar que éste ex propietario es familiar cercano de Rodolfo Anzures quien es uno de los supuestos ofendidos que acusan a Marcos Ruiz López y Guadalupe Gómez Hernández en la Causa penal 09/2014, y de quien también fue tomado el predio de aproximadamente 300 hectáreas, conocido como Rancho Alegre, mismas que fueron distribuidos a los ejidatarios de la localidad Campo la Granja.

En el año 2002 ambos fueron detenidos sin las formalidades jurídicas para tenerse por una detención legal, al no tener orden de aprehensión; ni orden de cateo para el caso de Guadalupe Gómez quien fue sustraído de su domicilio; fueron acusados del Delito de Secuestro y Delincuencia Organizada en cuatro diversas causas penales que tienen como base común las mismas declaraciones ministeriales. Durante el traslado y la presentación ante el Ministerio Público fueron torturados para obligarles a firmar la declaración ministerial donde se auto inculpan de los delitos.

Pese a que la tortura está prohibida en México, desde 1986 tras publicarse en el DOF, las obligaciones contraídas por la ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que en su artículo 1, 2 y 11, así como los artículos 1,3, 8 y 10 de la Convención Interamericana para la prohibición de la Tortura (México ratifica en 1987), definen y prohíben el uso de la tortura en el Estado parte, así mismo obligan su investigación, sanción y posterior reparación del daño a las víctimas de tortura.

México forma parte del Sistema Regional Interamericano como estado miembro de diversos instrumentos jurídicos de derecho adjetivo, a mencionar la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por México en el año 1981, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Cartagena de Indias, Colombia, 1995)²³.

²³ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso, El control difuso de convencionalidad y su recepción en México, Revista Jurídica Valenciana, 2014, P.79. Recuperado de: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num31-2/3allaconto.pdf.

México incumplió las señaladas Convenciones, no solo al hacer uso de la tortura como un método de investigación, sino además ser omiso en la investigación de este delito incluso considerado de Lesa humanidad²⁴.

Las dos víctimas carecieron de traductor durante la Declaración Ministerial, garantía judicial que permite conocer en su lengua materna los alcances de la acusación en su contra y estar en la posibilidad de defenderse en igualdad de condiciones al ser de origen indígena, pese a que en el año 2002, México ya tenía obligación internacional de respetar el Debido proceso legal, por haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos desde 1981, especialmente del artículo 8 de la Convención que contiene las garantías judiciales mínimas, que precisamente les fueron violentadas a ambos acusados.

Entre otras garantías judiciales violentadas se encuentran la violación al principio de presunción de inocencia, conocer la naturaleza y causa de la acusación, ser juzgado sin dilaciones indebidas, defensa técnica, no ser obligado a declarar contra sí mismo; la falta de abogado defensor durante las primeras diligencias de la investigación, posteriormente estando frente al Juez penal tampoco se les designó traductor, sino hasta después de solicitarlo los acusados, motivo por el que se dio la primera reposición del procedimiento en el año 2008 (seis años después de ser detenidos) quedando una vez más en etapa de instrucción.

La segunda reposición del procedimiento en el año 2016 se fundó en la falta de desahogo de pruebas en favor de los acusados, pruebas que consisten en careos procesales e interrogatorios entre los acusados y los supuestos ofendidos, por lo que a la fecha continúan llamando a juicio a los ofendidos, que a dieciséis años del iniciado el proceso han tenido nula o muy escasa participación, y aun así el proceso penal en contra de los acusados se sostiene en los remanentes del sistema penal inquisitorio que violenta Derechos humanos y niega el acceso a la Justicia a personas indígenas de escasos recursos económicos (los procesos penales en su contra se encuentran en etapa de instrucción actualmente).

En este punto, es pertinente analizar la obligación de Jueces de Primera instancia, quienes no actuaron conforme a la obligación de ejercer el control de convencionalidad frente a

²⁴ El artículo 7 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...]f) Tortura [...].

las violaciones a Derechos Humanos, concretamente con lo relacionado a las declaraciones de tortura que refirieron los acusados, pero también por permitir la prolongación de la prisión preventiva de los acusados tras haber transcurrido dieciséis años desde la detención.

La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte (IDH) ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional²⁵.

Desde el año 2002 enfrentan cuatro procesos penales por delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada, de los cuales son inocentes, y que hasta el año 2018 consuma dieciséis años de prisión preventiva injusta, con el proceso penal en etapa de instrucción en la primera instancia. Es evidente que en el caso de estas personas, el Estado Mexicano, de manera sistemática, les ha negado el acceso a la justicia por no brindarles un recurso sencillo ni eficaz tal como describe la CADH en el artículo 25 (complementaria a la descripción antes puntualizada de las violaciones al artículo 8), además que el proceso sin una sentencia se ha excedido a tal punto que dieciséis años de privación de la libertad, en modalidad preventiva, resulta una pena anticipada, que ha violentado el derecho a la libertad, al tránsito, a la presunción de inocencia, a la integridad personal, y ha roto el proyecto de vida de las víctimas y sus familiares.

El tiempo transcurrido en reclusión por sí mismo se ha convertido en un acto de tortura, al provenir del Estado y resultar en la anulación de la voluntad del reo, pues han estado privados de la libertad en contravención de los principios y buenas prácticas para las personas privadas de la libertad en las Américas al darles un trato degradante e inhumano, por tenerles privados de la libertad en las mismas condiciones que los reos condenados.

El Ex presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Eduardo Ferrer Mac Gregor, ha pronunciado que "la violación al debido proceso y acceso a la justicia

²⁵ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, El control difuso de convencionalidad y su recepción en México, Revista Jurídica Valenciana, 2014, P.79. Recuperado de: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num31-2/3allaconto.pdf

son las violaciones sistemáticas más recurrentes de violación a los derechos humanos, 214 casos resuelto, 166 responsabilidad de los Esos por la violación al artículo 25 y 174 casos por violar el artículo 8, el 25 junto con el 8 constituyen el derecho de acceso a la justicia”²⁶.

Ante esta situación de violaciones a los Derechos Humanos, nos queda establecer la responsabilidad del Estado Mexicano por violaciones a Derechos Humanos cometidos por las autoridades en representación del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el 14 de julio de 2011, al resolver la consulta a trámite, del expediente Varios 912/2010, relativa al cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación le daría a la sentencia del Caso Radilla Pacheco, determinó el criterio obligatorio para todas y todos los jueces del país de aplicar en sus sentencias el control difuso de convencionalidad²⁷.

En el año 2006, raíz del Caso trabajadores cesados del congreso vs Perú la Corte determinó que los Jueces tienen la obligación ex officio de aplicar el control de convencionalidad, lo que se interpreta que el control de convencionalidad es una regla jurídica en vigor, es decir, derecho adjetivo y no solo mera doctrina, al ser producto de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.

En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba

²⁶ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Violaciones al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, 2017, Canal Judicial, véase en: <https://www.youtube.com/watch?v=gdZDDJlwfE>

²⁷ MARTINEZ LAZCANO, Alfonso. Control difuso de convencionalidad en México, Universidad Federal de Santa María, Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global, véase en: www.ufsm.br/redesgv. 2, n. 1, jan.jun/2013. P. 248.

ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones²⁸.

Con el criterio jurisprudencial emanado del caso Almodacid Arellano en 2006, la CIDH estableció que el Juzgador no debe aplicar las normas internas violatorias opuestas a la jurisprudencias de DH.

Mientras que en el año 2009, en el caso Radilla Pacheco contra México, se dio un avance constructivo importante en materia de control de convencionalidad, en esta sentencia se estableció el criterio en el que Jueces nacionales interpreten derecho nacional conforme al pacto de San José y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana²⁹.

Otro caso que permitió un avance en materia de control de convencionalidad y que amplió la competencia para hacer uso de éste, no solo por los jueces sino ahora por todos los órganos del Estado; extendiendo la competencia al poder legislativo, ejecutivo, ombudsman, entre otros; todos deben hacer control de convencionalidad de oficio, se trata del caso Gelman vs Uruguay de marzo 2013.

²⁸ 28 CORTE IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párrafo 128.

²⁹ CORTE IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 339.

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³⁰.

Después de analizar que existe un amplio criterio jurisprudencial de la Corte interamericana de Derechos Humanos que atañen a la labor de impartición de justicia inicialmente de los Jueces y ulterior para todas las autoridades dentro del Estado Mexicano; que además la misma CPEUM contempla estas obligaciones en el reformado artículo 1º en el año 2011, demuestra que existe un grave problema de no acceso a la justicia en el país, cuando los mismos Jueces están contraviniendo las obligaciones ex officio que les exige la convencionalidad, la impartición de justicia en el sistema penal mexicano sigue siendo limitado por el Derecho interno.

Las víctimas del caso, iniciaron juicio de garantías alegando como acto reclamado, la violación del plazo razonable para emitir sentencia en un juicio, sin embargo a 5 meses de presentadas las demandas, las audiencias constitucionales se han diferido en más de cuatro ocasiones. Además de esto, el Juez Federal, de oficio, llamo a juicio como tercero interesado, a los supuestos ofendidos de las causas penales, lo que resulta infructuoso por ser el acto reclamado la inconstitucionalidad del tiempo transcurrido sin que se determine la situación jurídica de ambas víctimas, no así el fondo de las causas penales, y que durante este tiempo prolongado la medida precautoria de prisión preventiva no ha sido revocada o sustituida por otra medida cautelar menos agresiva y violatoria de los Derechos Humanos de los quejosos.

Es importante que el juicio de amparo sea un recurso eficaz, que sea un recurso rápido y que atienda a la protección más amplia para la víctima de las violaciones a derechos humanos; que en la resolución contenga la sanción a los responsables de las violaciones a

³⁰ CORTE IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 193.

derechos humanos, además del reconocimiento como víctima y también la reparación integral del daño que afecte no solo a la víctima directa, sino en un sentido más amplio debe reconocer la reparación del daño a víctimas indirectas, sin la necesidad de un procedimiento paralelo.

CONCLUSIONES

1. La prisión preventiva como medida cautelar ha sido usada de manera indiscriminada, favorecida por la legislación mexicana que prevé sanción privativa de la libertad para el 95% de los delitos.
2. Las dilaciones procesales permiten que las personas procesadas permanezcan largos periodos de tiempo a la espera de una resolución judicial que ponga fin al juicio, esa espera prolongada constituye tortura para el reo.
3. La prolongada prisión preventiva constituye una pena anticipada para el procesado, además de que viola indefectiblemente su derecho de presunción de inocencia.
4. Es obligación de los Jueces revisar la importancia de que el acusado permanezca en prisión preventiva o sustituirla por otra medida cautelar de las previstas en el Código Penal Federal artículo 155, y desecharla cuando se han vencido los plazos.
5. Es obligación ex officio para jueces y demás funcionarios del Estado implementar el control de convencionalidad, hacer uso del principio pro homine para favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas bajo proceso.
- 6.- Respetar el debido proceso y el principio del plazo razonable es indispensable para garantizar el acceso a la justicia de manera tangible para los justiciables.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

BELMARES Rodríguez, Antonia. Análisis de la prisión preventiva. 2003. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003.

CABANELLAS de Torre Guillermo, s.f. Diccionario. Enciclopedia Jurídica Online. [En línea] Available at: [https://diccionario-leyderechoorg.cdn.ampproject.org/v/s/diccionario.leyderecho.org/plazo/amp/?amp_js_v=a2&_gsa=1&usqp=mq331AQCCAE%3D#referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&_tf=De%20%251%24s&share=https%3A%2F%2Fdiccionario.leyderecho.org%2Fplazo%](https://diccionario-leyderechoorg.cdn.ampproject.org/v/s/diccionario.leyderecho.org/plazo/amp/?amp_js_v=a2&_gsa=1&usqp=mq331AQCCAE%3D#referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&_tf=De%20%251%24s&share=https%3A%2F%2Fdiccionario.leyderecho.org%2Fplazo%20) [Último acceso: Agosto 2018].

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Violaciones al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, Canal Judicial, 2017. Véase en: <https://www.youtube.com/watch?v=gdZDDJlwfde>. HERNÁNDEZ DE GANTE, Alicia. Reforma penal en México. Rev. Derecho [online]. 2017, n.16 [citado 2018-10-20], pp.137-163. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22235/rd.v2i16.1474>. ISSN 1510-3714.

LUZURIAGA RIERA, Mayra Elizabeth. La prisión preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y garantías del debido proceso. 2013. Tesis de Licenciatura. Loja/UIDE/2013.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO. Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global, 2013, vol. 2, no 1, p. 248. Disponible en: https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=MARTINEZ+LAZCANO%2C+Alfonso+Jaime.+CONTROL+DIFUSO+DE+CONVENCIONALIDAD+EN+M%C3%89XICO&btnG=

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y SU RECEPCIÓN EN MÉXICO, Revista Jurídica Valenciana, 2014, P.79. Recuperado de: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num31-2/3allaconto.pdf PEREZ Martin, Fredy, El universal. [En línea] 2017 disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/03/14/congreso-dechiapas-realizara-homenaje-ex-gobernador-absalon-castellanos> . [Último acceso: 2018].

RODRÍGUEZ, Candelaria, SEM Servicio Especial de la Mujer, MEXICO, 2017 Servicio Especial de la Mujer. [En línea] Available at: <http://www.semmexico.com/gallery-post.php?id=1686> SOLIS, Leslie, DE BUEN, Néstor y LEY, Sandra, La cárcel en México ¿para qué?, Véase en: <https://www.mexicoevalua.org/2013/08/15/la-carcel-en-mexico-para-que/>

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

COMISION IDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013. P.31. véase en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

CORTE IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

CORTE IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

CORTE IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009.

CORTE IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009.

CORTE IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016.

CORTE IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

CORTE IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

CORTE IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Sistema Universal

ONU: Comité de Derechos Humanos (CDH), Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), 16 diciembre 2014, CCPR/C/GC/35, véase en: <http://www.refworld.org/es/docid/553e0fb84.html>